



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ECONOMÍA DIRECCIÓN

423/1.0/067/2020

Asunto: *Envío solicitud.*

DR. LUIS AGUSTÍN ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA **SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA UNAM**

Presente

Como es de su conocimiento, a partir del lunes 18 de mayo de 2020 se iniciaron las mesas virtuales de negociación con las Mujeres Organizadas de la Facultad de Economía (MOFE), con el propósito de revisar sus demandas contenidas en el pliego petitorio que entregaron al suscrito, el día 20 de marzo de 2020.

En la cuarta mesa de negociación celebrada el día 8 de junio de 2020, se discutió lo referente al **punto 14** del referido pliego petitorio que a la letra señala:

- *Que se armonicen las sanciones aplicables a los trabajadores (sean académicos, de confianza o de base, sindicalizados en el STUNAM y AAPAUNAM o no) a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo.*

Con el propósito de contar con elementos adicionales y certeros para atender esta solicitud, hice una consulta formal a la Oficina de la Abogacía General de la UNAM y en su atenta respuesta señala: "... esta Oficina comparte las preocupaciones de la comunidad estudiantil y estima legítima y procedente su demanda, sobre el particular cabe aclarar que conforme al marco jurídico nacional y los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país en materia de trabajo, la Ley Federal del Trabajo es la norma fuente aplicable a todas las relaciones de trabajo de nuestra Universidad. La Universidad ha sido cuidadosa en velar que los pactos colectivos que se tiene suscritos con la AAPAUNAM y el STUNAM se encuentren armonizados con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, de tal forma que las sanciones que se aplican al personal académico y de confianza dicha ley es de aplicación directa y, en algunos casos, supletoria para el contrato colectivo de trabajo del personal administrativo de base." En su atenta respuesta, la Abogada General de la UNAM concluye: "... esta oficina no cuenta con atribuciones para modificar normas, aprobar propuestas normativas, presentar modificaciones a los contratos colectivos de trabajo y asignar o reasignar recursos humanos, materiales o presupuestales."

Estos argumentos fueron presentados a las MOFE en la cuarta mesa mencionada y quedó aclarada la situación en relación con que el Director de la Facultad de Economía no tiene atribuciones ni competencia institucional en esta materia, así como tampoco las tiene el Consejo Técnico de esta entidad académica. Quedó clara también la argumentación de que las relaciones laborales que la UNAM establece mediante los respectivos contratos colectivos de trabajo con la AAPAUNAM y el STUNAM están armonizados con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en los términos señalados en la respuesta de la Oficina de la Abogacía General de la UNAM.



Ante esto, las MOFE solicitaron se turnara una petición a las instancias que acuerdan y norman las relaciones laborales en la UNAM en relación con la precedente armonización de lo establecido en la Ley General de Víctimas (artículos 26, 27 fracciones I, V y VI, 40, 41, 74 y 75) y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 18, 20, 27 y 29 fracción II). Al final de este oficio se anexa el desglose de los artículos aquí aludidos y sus fracciones.

Por este motivo, la Comisión Negociadora de la Facultad de Economía (CNFE) acordó solicitarle a su Consejo Técnico, que en concordancia con el Director de esta Entidad Académica, apruebe el envío de una respetuosa y atenta **solicitud** a la Secretaría Administrativa de la Universidad, así como por su intermedio, a las representaciones sindicales del STUNAM (Sindicato de Trabajadores de la UNAM) y la AAPAUNAM (Asociación Autónoma del Personal Académico de la UNAM), para que por los canales institucionales y los calendarios establecidos, se considere la armonización de las sanciones mencionadas con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

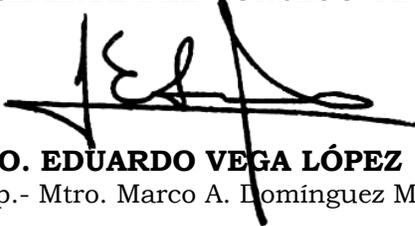
En razón de lo anterior, hago la atenta solicitud, para que lo anterior, sea tomado en cuenta por la Secretaría a su digno cargo, por ser asunto de su competencia.

Atentamente,

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, CDMX, 15 de junio de 2020

**EL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA Y
PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO.**



MTRO. EDUARDO VEGA LÓPEZ

C. c. p.- Mtro. Marco A. Domínguez Méndez. Director General de Personal-SA, UNAM.



ANEXO AL OFICIO 423/1.0/067/2020

Ley General de Víctimas

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;...
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
- VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo. Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la



seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.



Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:
II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.

